



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-268/2024

RECORRENTE: JUAN ANTONIO CORONA SAMANIEGO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ITZEL LEZAMA CAÑAS, PEDRO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ, FRANCISCO M. ZORRILLA MATEOS, LUIS RODRIGO GALVÁN RÍOS

COLABORÓ: PEDRO AHMED FARO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ que **desecha de plano** la demanda de recurso de reconsideración al haberse presentado de manera extemporánea.

I. ASPECTOS GENERALES

El asunto tiene su origen en la queja partidista presentada por el ahora recurrente en el partido MORENA, en contra de “las listas oficiales de candidatos a diputados federales en el Estado de México, de manera particular la correspondiente al Distrito 34, con sede en Toluca, con motivo del proceso electoral 2023-2024”. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del referido partido declaró improcedente la queja al estimar que el actor carecía de interés jurídico.

¹ En lo sucesivo, Sala Superior.

En contra de esa determinación el ahora recurrente presentó juicio de la ciudadanía, el cual fue del conocimiento de la Sala Regional Toluca, la cual a su vez, sobreseyó el juicio al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa de la parte actora.

En contra de esa sentencia, el ahora recurrente promueve el recurso de reconsideración al considerar contrarias a Derecho diversas actuaciones de la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena², así como una supuesta violación a sus derechos político-electorales.

II. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Primer juicio ciudadano federal.** El veintidós de febrero, la parte recurrente presentó juicio de la ciudadanía para impugnar “las listas oficiales de candidatos a diputados federales en el Estado de México, de manera particular la correspondiente al Distrito 34, con sede en Toluca, con motivo del proceso electoral 2023-2024”.
2. **Reencauzamiento (ST-JDC-54/2024).** El veinticinco de febrero siguiente, la Sala Regional Toluca declaró improcedente el medio de impugnación y lo reencauzó a la CNHJ de MORENA.
3. **Resolución partidista (CNHJ-MEX-154/2024.).** En atención a ello, el cinco de marzo, la CNHJ emitió resolución en la que declaró improcedente la queja del actor por considerar que carecía de interés jurídico.
4. **Segundo juicio federal.** Inconforme con lo anterior el diecinueve de marzo, el ahora recurrente presentó mediante correo electrónico juicio de la ciudadanía ante la CNHJ de Morena la cual remitió a la Sala Regional Toluca la impugnación.

² En lo siguiente, CNHJ.



5. **Sentencia impugnada (ST-JDC-97/2024).** En atención a ello, la Sala Regional Toluca resolvió sobreseer la demanda del medio de impugnación, debido a que carecía de firma autógrafa del promovente, al haber sido presentada por correo electrónico ante la responsable.
6. **Recurso de reconsideración.** En contra de esa determinación, el once de abril, Juan Antonio Corona Samaniego promovió el presente recurso de reconsideración.

III. TRÁMITE

7. **Turno.** Recibidas las constancias, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente al rubro indicado y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.
8. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

IV. COMPETENCIA

9. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, ya que se controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de un recurso de reconsideración, el cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁴

V. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

10. El recurso de reconsideración es improcedente, al haberse presentado fuera del plazo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, por lo que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento.

³ En adelante Ley de Medios.

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; artículos 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 25, 34, párrafo 2, inciso b), 61 y 64 de la Ley de Medios.

2. Marco normativo

11. El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece el desechamiento de plano de los medios de impugnación cuya notoria improcedencia derive de lo establecido en la propia ley.
12. En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de ese ordenamiento procesal, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, se pretendan controvertir actos o resoluciones fuera de los plazos señalados en la propia norma.
13. Al respecto, el artículo 66 de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a que se haya notificado la sentencia de fondo de la Sala Regional.
14. Lo anterior, en el entendido de que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas⁵.
15. Como la propia naturaleza del recurso de reconsideración lo señala, este es el medio de impugnación a través del cual se pueden controvertir las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, lo que sucede en el caso que nos ocupa, por lo que su tramitación y resolución se rige por las reglas y principios procesales contemplados en la Ley de Medios para dicho recurso, dentro de lo cual se reconoce un plazo específico para la presentación oportuna de la demanda.

3. Caso concreto

16. En el caso, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera **que el recurso de reconsideración es improcedente, porque el escrito de demanda se presentó fuera del plazo de tres días.**

⁵ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.



17. La parte recurrente controvierte la sentencia de cinco de abril del presente año dictada por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC-97/2024, misma que se notificó al recurrente mediante correo electrónico, tal y como consta de la siguiente cédula de notificación⁶:

126

José Emmanuel Mejía Estrada

De: José Emmanuel Mejía Estrada
Enviado el: viernes, 5 de abril de 2024 07:12 p. m.
Para: [REDACTED]
Asunto: Se notifica sentencia dictada en el expediente ST-JDC-97/2024
Archivos adjuntos: ST_JDC_97_2024.pdf

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-97/2024

PARTE ACTORA: JUAN ANTONIO CORONA SAMANIEGO

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

Toluca, Estado de México, **a cinco de abril de dos mil veinticuatro**. Con fundamento en el artículo 26 párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34, 94 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el **Acuerdo General 2/2023** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, y en cumplimiento del ordenado en la **sentencia** dictada en el expediente al rubro indicado, por el **Pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, **se notifica electrónicamente a Juan Antonio Corona Samaniego**, la mencionada determinación judicial, de la que se anexa copia íntegra en archivo adjunto, así como la presente cédula de notificación. Lo anterior para los efectos que se precisan en la determinación notificada. **Doy Fe.**

José Emmanuel Mejía Estrada
Actuario

18. Ahora bien, teniendo en cuenta que la controversia deriva de la inconformidad del recurrente respecto de las listas de candidatos a diputados federales en el Estado de México con motivo del actual proceso electoral se deben considerar todos los días y horas como hábiles.
19. Por ello, si la notificación de la sentencia impugnada se realizó el viernes cinco de abril mediante correo electrónico⁷, el plazo de tres días previsto en la Ley de Medios para la presentación de la demanda del recurso de reconsideración transcurrió del sábado seis al lunes ocho de abril. Por lo que, si el presente medio de impugnación se recibió ante la responsable el jueves once de abril,

⁶ Visible a foja 126 del expediente electrónico del presente recurso en el documento identificado como "ST-JDC-94/2024 COMPLETO".

⁷ Toda vez que así lo solicitó en la demanda que originó el juicio de la ciudadanía ante la Sala Toluca como se advierte a foja 60 del expediente electrónico del presente recurso en el documento identificado como "ST-JDC-94/2024 COMPLETO".

es evidente que se presentó fuera del plazo legal como se evidencia a continuación:

ABRIL						
Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves
5	6	7	8	9	10	11
<i>Se emitió la sentencia impugnada y se notificó al recurrente por correo electrónico</i>	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5	Día 6 <i>Presentación de la demanda</i>

20. No pasa desapercibido para esta Sala Superior el hecho de que el recurrente en su escrito de demanda haya señalado que promueve recurso de revisión en contra de la sentencia impugnada, cuyo plazo para impugnar es de cuatro días. Sin embargo, como se ha evidenciado en el marco normativo, en caso de impugnar las sentencias de las Sala Regionales de este Tribunal, el medio idóneo es el recurso de reconsideración cuyo plazo de interposición es tres días, por tanto, las demandas deben observar los requisitos de procedencia de ese medio de impugnación.
21. Por lo anterior, el presente medio de impugnación es improcedente⁸ y debe desecharse de plano.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano la demanda** de recurso de reconsideración.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

⁸ En similares consideraciones se resolvió el SUP-REC-353/2023, SUP-REC-255/2023, SUP-REC-106/2023, SUP-REC-704/2021, entre otros.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.